

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 645

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00324-00

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: GILDARDO DE JESUS CALDERON

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Asunto: Remisión de proceso.

Estando el expediente pendiente para resolver sobre su admisión, encuentra el fallador de instancia que carece de jurisdicción para tramitar y decidir la controversia aquí suscitada.

Las razones que sustentan la afirmación anterior son:

El señor GILDARDO DE JESUS CALDERON, expresando actuar a través de agente oficioso, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 1527 del 04 de septiembre de 2015 y como consecuencia se ordene el reconocimiento y pago del reajuste pensional de que trata el artículo 116 de la Ley 6 de 1992.

El Despacho ordena oficiar al Departamento del Valle del Cauca, para que allegue certificación del último lugar en el que prestó o presta sus servicios el accionante, así como la forma de su vinculación. (fls 22).

El Subdirector de Gestión Humana del Departamento del Valle del Cauca, expide certificado en el que expresa que el señor GILDARDO DE JESUS CALDERON, estuvo vinculado con la entidad como Operador de Motoniveladora de la Secretaria de Obras Publicas- Unidad Técnica, cargo que pertenecía a la planta de cargos de Trabajadores Oficiales. (fls 25).

De lo anterior se tiene que el señor GILDARDO DE JESUS CALDERON, al momento de adquirir la calidad de pensionado era trabajador oficial, teniendo en cuenta el cargo que desempeñaba, el cual conlleva al sostenimiento y mantenimiento de obras públicas.

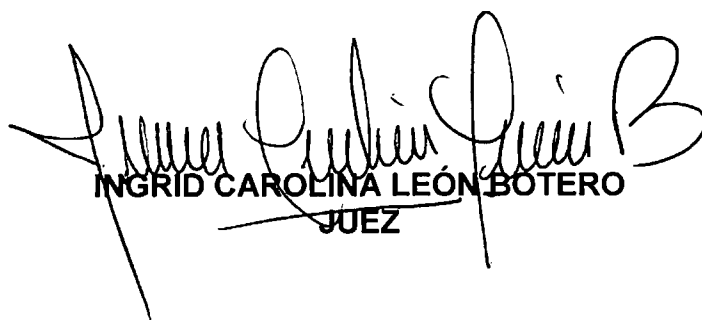
En este orden de ideas, debemos dar aplicación al artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el cual atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para conocer de los asuntos que se deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, que para el caso de la Administración Pública correspondería a quienes ostentan u ostentaron la calidad de trabajadores oficiales.

Además el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A. consagra como excepción a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, razón por la cual carece de competencia para dirimir las controversias de los trabajadores oficiales, por lo que se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali – Reparto de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** que este Despacho judicial carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.
2. **REMITIR** el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Cali (reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 646

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00339-00

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **CONSTANZA DOMINGUEZ**

Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Asunto: Remite por competencia.

La señora CONSTANZA DOMINGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se declare la nulidad del Oficio No. 080-025-210188 del 04 de mayo de 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías.

Una vez hecha la revisión de la demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto de la certificación que obra de folio 37 del expediente, expedida por el Profesional Universitario de Personal de Talento Humano de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, se establece que el último lugar donde la accionante prestó sus servicios en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 05, fue en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Miguel de Cervantes Saavedra, ubicada en el Municipio de Guacarí- Valle, municipio que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito de Buga, razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la presente acción por el factor territorial es el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – REPARTO-, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

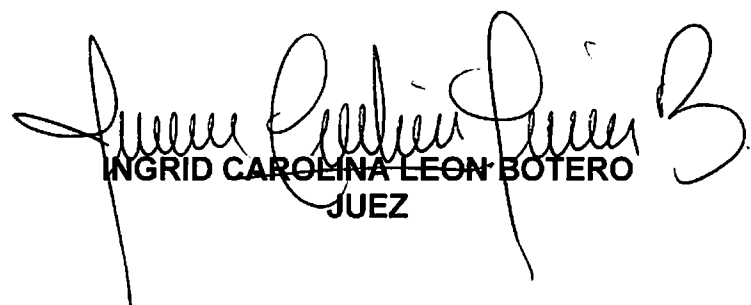
RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

- 2. REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – REPARTO-.
- 3. POR SECRETARÍA, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (victordcastano@hotmail.com).
- 4. CANCELAR su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 0 DE: de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, DE 2017

Secretaria, **VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 397

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00216-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIEGO FERNANDO VICTORIA ZULUAGA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, se advierte que es necesario requerir a la parte accionante y oficiar al Colegio Cooperativo "MANUEL CARVAJAL SINISTERRA" –Distrito Educativo N° 1 B del Municipio de Cali, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remitan certificado de tiempo de servicios y de los salarios devengados en los últimos 03 años de servicio por el señor **DIEGO FERNANDO VICTORIA ZULUAGA**, identificado con C.C. N° 16.669.215 de Cali, lo anterior, a fin de determinar el salario mensual que percibía el accionante para efectos de fijar la cuantía del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

1º. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante y **OFICIAR** al Colegio Cooperativo "MANUEL CARVAJAL SINISTERRA" –Distrito Educativo N° 1 B del Municipio de Cali, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remitan lo solicitado por el Despacho de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

So pena de poner en marcha los poderes correccionales del Juez. Art. 44 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Ingrid Carolina León Botero".
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 386

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00139 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

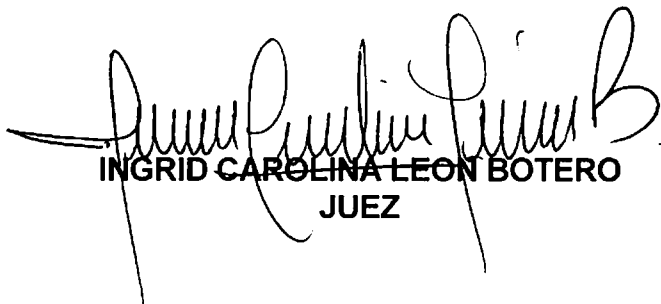
Demandante: EDUARDO VALDERRA RINCON

Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de marzo de 2017 – mediante la cual **REVOCA** la sentencia No. 181 del 09 de octubre de 2015 proferida por este juzgado.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 089 DE: 30 MAY 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 mayo 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 30 MAY 2017

Secretaria, 
VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 631.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00107 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **MABEL MURILLO LOZANO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTRO.**

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **MABEL MURILLO LOZANO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA E.S.E.** para que se declare la nulidad del **Acuerdo No. 020 del día 26 del mes de Octubre del año de 2016**, "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E." y la **Comunicación No.01.MA.00317**, calendada 27 de Octubre de 2016, mediante la cual se le comunica la supresión del empleo **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, grado 2** que desempeñaba en la entidad. Como restablecimiento del derecho solicita el reintegro al mismo cargo o a otro empleo de igual categoría, el reconocimiento y pago de todas las prestaciones salariales y demás emolumentos, con efectividad a la fecha del retiro hasta cuando sea reincorporado al servicio, sin solución de continuidad, se actualice las sumas de dinero que se ordene pagar con base en el IPC.

Además solicita la **SUSPENSION PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos demandados, petición respecto de la cual se correrá traslado en auto separado, en los términos del art. 233 del C.P.A.C.A.

Revisa la demanda se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el retiro del servicio activo de un servidor público de la planta de cargos de del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García E.S.E.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157

penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar donde prestó sus servicios el actor fue en el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García E.S.E- de esta ciudad.
- d. Se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción según la constancia que obra de folios 27 y 28 del expediente.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

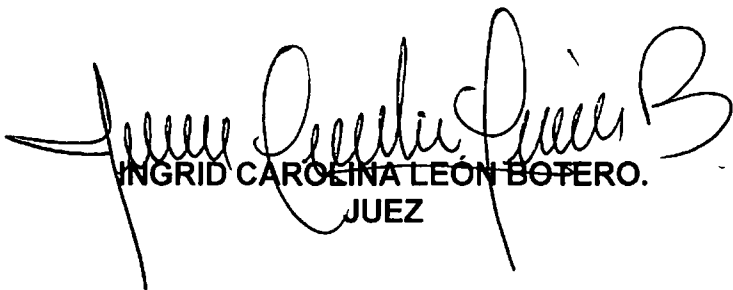
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la Doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora Judicial N° 58 delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la señora **GOBERNADORA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@valledelcauca.gov.co.
5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al Gerente de la Empresa Social del Estado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” –ESE-**, a través del correo electrónico notificacionesjuridicas@huv.gov.co conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

- 8. **CORRER TRASLADO** de la demandada a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 9. La medida cautelar solicitada se resolverá en auto separado.
- 10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial a la Dra. **ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS**, portadora de la tarjeta profesional N°. 173628 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ .

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00107 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **MABEL MURILLO LOZANO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTRO.**

Auto Interlocutorio No. 634.

Asunto: Auto corre traslado medida cautelar.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La señora **MABEL MURILLO LOZANO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA E.S.E.** para que se declare la nulidad del **Acuerdo No. 020 del día 26 del mes de Octubre del año de 2016**, "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E." y la **Comunicación No.01.MA.00317**, calendada 27 de Octubre de 2016, mediante la cual se le comunica la supresión del empleo **AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, grado 2** que desempeñaba en la entidad. Como restablecimiento del derecho solicita el reintegro al mismo cargo o a otro empleo de igual categoría, el reconocimiento y pago de todas las prestaciones salariales y demás emolumentos, con efectividad a la fecha del retiro hasta cuando sea reincorporado al servicio, sin solución de continuidad, se actualice las sumas de dinero que se ordene pagar con base en el IPC.

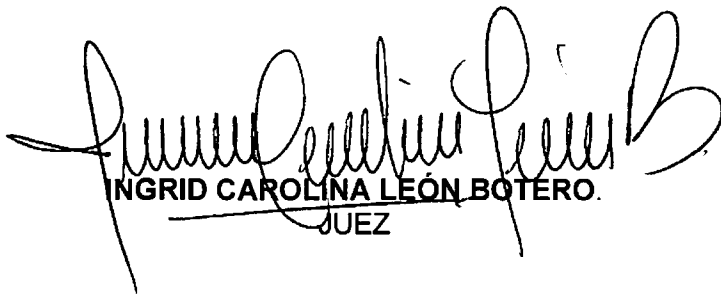
Además solicita la **SUSPENSION PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos demandados, petición respecto de la cual se correrá traslado en auto separado, en los términos del art. 233 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada, por el término de 5 días a fin de que se pronuncie frente a la misma.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado de la medida cautelar de Suspensión Provisional de los actos acusados, a los Representantes Legales de las entidades demandadas **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" -ESE-**, para que se pronuncie respecto de ellas dentro del término de cinco (5) días. (Plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda).
2. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00110 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **CLAUDIA ROCIO HOYOS GARCIA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTRO.**

Auto Interlocutorio No. 635.

Asunto: Auto corre traslado medida cautelar.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La señora **CLAUDIA ROCIO HOYOS GARCIA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA E.S.E.** para que se declare la nulidad del **Acuerdo No. 020 del día 26 del mes de Octubre del año de 2016**, "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E." y la **Comunicación No.01.MA.00317**, calendada 27 de Octubre de 2016, mediante la cual se le comunica la supresión del empleo **SECRETARIA, Código 440, grado 1** que desempeñaba en la entidad. Como restablecimiento del derecho solicita el reintegro al mismo cargo o a otro empleo de igual categoría, el reconocimiento y pago de todas las prestaciones salariales y demás emolumentos, con efectividad a la fecha del retiro hasta cuando sea reincorporado al servicio, sin solución de continuidad, se actualice las sumas de dinero que se ordene pagar con base en el IPC.

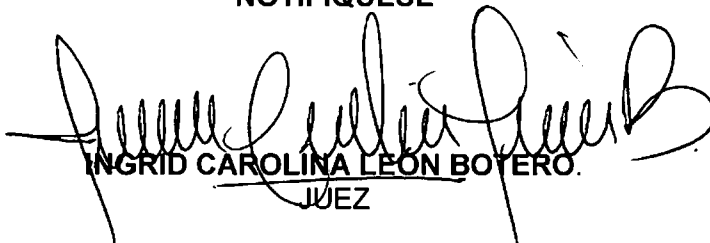
Además solicita la **SUSPENSION PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos demandados, petición respecto de la cual se correrá traslado en auto separado, en los términos del art. 233 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada, por el término de 5 días a fin de que se pronuncie frente a la misma.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado de la medida cautelar de Suspensión Provisional de los actos acusados, a los Representantes Legales de las entidades demandadas **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" –ESE-**, para que se pronuncie respecto de ellas dentro del término de cinco (5) días. (Plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda).
2. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOYERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 770

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00105-00

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: MARIA SONIA GARCIA GARCIA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Remite por competencia.

La señora MARIA SONIA GARCIA GARCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, mediante el cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo pagando un porcentaje del 70% solicitando se declare el valor adeudado sobre el 100% y así como la consignación tardía de las cesantías.

Una vez hecha la revisión de la demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto de la certificación que obra de folio 33 expedida por el Profesional Universitario de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, se establece que el último lugar donde la accionante presta sus servicios en el cargo de técnico operativo, código 314, grado 3, ubicado en Andalucía - Valle-, municipio que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito de Buga, razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la presente acción por el factor territorial es el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – REPARTO-, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

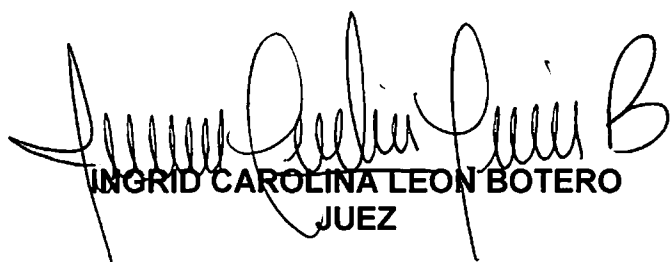
RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.

¹ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

- 2. REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – REPARTO-.
- 3. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (victordcastano@hotmail.com.).
- 4. CANCELAR su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 0 DE: de 2016
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha de 2016.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, DE 2016
Secretaria,
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO